



Recurso nº 1094/2016 C.A. Galicia 155/2016

Resolución nº 17/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de Enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.S., en nombre y representación de la mercantil URBASER, S.A., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del “*Servicio de transporte y tratamiento de residuos domésticos y asimilables del Concello de Marín*”, con número de expediente 324/2016; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 28 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado de igual fecha, en el Diario Oficial de Galicia de 2 de noviembre de 2016 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra de 3 de noviembre de 2016, el Concello de Marín (Pontevedra) convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de transporte y tratamiento de residuos domésticos y asimilables del Concello de Marín, con número de expediente 324/2016, por un valor estimado de 11.402.430,67 euros.

Segundo. Contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) del citado contrato, en concreto su Anexo 2, apartado 2.2 “VEHÍCULOS Y MAQUINARIA CEDIDOS A LA CONCESIONARIA (datos orientativos)”, se interpuso recurso de reposición por la mercantil URBASER, S.A., actual prestadora del servicio, mediante escrito presentado ante el órgano de contratación.

Tercero. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2016 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el informe previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley



de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 (en adelante TRLCSP), acompañado del correspondiente expediente.

Cuarto. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas, ha acordado adoptar la medida cautelar solicitada por la recurrente consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que, conforme dispone el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será esta Resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se remite por el órgano de contratación a este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. URBASER, S.A. tiene legitimación para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En este caso, la recurrente tiene, por su objeto social, evidente interés en la licitación cuyos Pliegos impugna, por lo que debe afirmarse su legitimación.

Tercero. El recurso se interpone contra los Pliegos que han de regir la contratación, en concreto frente a los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Anexo 2, apartado 2.2 “VEHÍCULOS Y MAQUINARIA CEDIDOS A LA CONCESIONARIA (datos orientativos)”,



Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 del TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato a que se refiere comprendido entre los indicados en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades. A este efecto, señalar que el error en la calificación del recurso no impide su recalificación al deducirse claramente de su alcance y verdadero carácter, ex artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. La mercantil recurrente, URBASER, S.A., solicita la anulación de los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación, en lo que se refiere a los listados de vehículos y contenedores cedidos a la concesionaria que constan en el Anexo 2, al presentar errores que pueden provocar confusión en los licitadores a la hora de calcular las propuestas económicas y presentar sus ofertas. En concreto alega que, por diversos avatares acaecidos durante la ejecución del actual contrato, del que es concesionario, los listados presentan errores, identificando dos lava-contenedores que, como acredita documentalmente, pese a estar incluidos en el PPT como medios a adscribir al contrato están dados de baja del servicio (camión lavacontenedor de carga trasera –matrícula M-8092-OK- y camión lavacontenedor de carga lateral –matrícula 0230-BKV-). Asimismo enumera los distintos tipos de contenedores en uso (232 de carga lateral, 315 de carga trasera RSU, 335 de envases de 8500 l. trasera, 75 de papel y cartón, y 60 de vidrio) y desuso (29 de carga lateral, 24 de carga trasera RSU, 7 de envases de 8500 l. trasera, 8



de papel y cartón, y 5 de vidrio), que difieren también de los incluidos en el listado. Entiende que la información inexacta contenida en el Anexo citado puede provocar en los licitadores falsas previsiones a la hora de calcular su proposición económica.

Frente a ello el órgano de contratación considera que los Pliegos no deben anularse por este motivo por cuanto la relación de vehículos y contenedores que contiene el Anexo 2 no es rigurosa sino orientativa, como de hecho se expresa literalmente en el propio Pliego, señalando que ello se debe precisamente a la propia confusión que al respecto muestra la actual prestadora del servicio. A ello se añade que los posibles errores que se alegan por URBASER, S.A. son intrascendentes por afectar a vehículos tan antiguos que carecen de todo interés para los licitadores, de modo que difícilmente pueden ser valorados como vehículos a su disposición para el servicio a la hora de calcular un ahorro en su propuesta económica. Precisamente respecto de los vehículos de adquisición más reciente (año 2009), ninguna objeción se hace en el recurso, siendo estos los únicos que pueden tener una utilidad residual como elementos de sustitución o reserva para el contratista que resulte adjudicatario. Lo mismo ocurre respecto de los datos de los contenedores que se contienen en el Anexo 2, en el que incluso teniendo por ciertos los datos de la recurrente, serían menores los que constan en el PPT que los que van a adscribirse realmente al contrato, lo que nunca afectaría a una mala previsión de la propuesta económica, ya que incluso determinaría un menor coste real a asumir por los licitadores de ser ciertos los datos que aporta con el recurso.

A ello añade el órgano de contratación que no se cita en el recurso ningún precepto infringido por los Pliegos, pudiendo únicamente reconducirse esta supuesta infracción a un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP por no ser el precio del contrato adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, lo que niega con remisión al estudio económico-financiero e invocación del principio de discrecionalidad técnica.

Sexto. El Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la contratación dispone, en su Anexo 2, apartado 2.2, bajo el título de “VEHÍCULOS Y MAQUINARIA CEDIDOS A LA CONCESIONARIA (datos orientativos)”, lo siguiente:



“El adjudicatario ha de dar de baja en los registros públicos que correspondan, y entregar a gestor autorizado todos aquellos medios que no sean utilizables en la explotación del servicio, requiriendo previamente la conformidad del Ayuntamiento, por sí este pretende destinarlos a otros servicios.

Los ingresos por el achatarramiento de los medios cedidos inservibles serán para el concesionario, el igual que la venta de otros residuos.

Los medios cedidos al concesionario son los que se derivan del contrato anterior, excepto los vehículos que el Ayuntamiento ya decidió destinar a otros servicios municipales”, tras lo cual se contiene, en primer lugar, una relación de vehículos y contenedores referidos como “Octubre de 2002” y “Renovación 2009” –donde se relacionan los vehículos que la recurrente cita en su escrito de recurso, así como distintos tipos de contenedores-, y posteriormente una relación de vehículos con fotografías y una breve descripción de sus características técnicas.

Asimismo, en el apartado 2.1 del mismo Anexo, bajo el título “CONTENEDORES CEDIDOS A LA CONCESIONARIA (datos orientativos)”, se reproduce una lista de contenedores según tipo de residuo y litros (532 contenedores de residuos mezclados de distintas capacidades y 2 subterráneos de 3.200 l.; 330 contenedores de envases ligeros de 800 l. y 2 subterráneos de 1.100 l.; 71 contenedores de papel y cartón de 3.000 l.; y 61 contenedores de vidrio de 3.000 l.).

Séptimo. Planteada así la cuestión, hemos de convenir con el órgano de contratación que los listados que ofrecen los Pliegos en su Anexo 2, tanto de vehículos o maquinaria como de contenedores son orientativos, lo que claramente y sin lugar a dudas se hace constar en el Pliego con la mención expresa de “datos orientativos”, de modo que su finalidad es ofrecer al licitador una idea de los vehículos y contenedores adscritos al servicio, no ofrecer un listado riguroso que asegure la adscripción al servicio de todos y cada uno de los vehículos o contenedores incluidos en el listado.

Así, el propio Pliego informa a los licitadores que, del listado que a continuación se incluye, hay vehículos que, a lo largo del plazo de ejecución del contrato, habrán de darse de baja, lo que será carga del adjudicatario y prestador del servicio.



Si a ello se une que los concretos elementos sobre los que existe discrepancia no afectan significativamente a las previsiones económicas que pudieran hacer los licitadores para presentar sus ofertas, por tratarse, en el caso de los vehículos, de dos lava-contenedores tan antiguos (lo que claramente puede comprobarse con su matrícula), que en el largo plazo de ejecución del servicio iban necesariamente a tener que ser sustituidos y dados de baja por el adjudicatario; y por tratarse, en el caso de los contenedores, de errores que favorecen en todo caso las previsiones del concesionario a la hora de calcular su oferta económica por ser más los contenedores en uso que van a ser adscritos al contrato (según la información que ofrece URBASER, S.A.) que los que constan orientativamente en el Pliego, debe concluirse que este desajuste –que, no olvidemos, afecta a dos listados que el propio Pliego califica de orientativos- no es trascendente y, por tanto, carece de efecto invalidante.

A mayor abundamiento, lo cierto es que la mercantil recurrente dispone de la información exacta en lo que a vehículos, maquinaria y contenedores utilizados en la prestación del objeto del contrato se refiere, puesto que es justamente quien viene efectuando la prestación del servicio a adjudicar. Aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto al recurrente, pues ya dispone de la información cuya incorporación a los pliegos reclama.

Debe, pues, desestimarse el recurso en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.S., en nombre y representación de la mercantil URBASER, S.A., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del *“Servicio de transporte y tratamiento de residuos domésticos y asimilables del Concello de Marín”*, confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación adoptada por este Tribunal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.